



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-073/2024

PARTE ACTORA:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y YESENIA BRAVO
SALVADOR

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político [REDACTED] en contra del acuerdo de dos de abril de la presente anualidad, emitido dentro del expediente **IECM-QNA/157/2024**, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual decretó el desechamiento de la queja e improcedente las medidas cautelares solicitadas, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Queja. El cinco de marzo de la presente anualidad, la parte actora¹, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), por el que denunció una publicación de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la red social Facebook, que a su consideración podrían vulnerar la normativa electoral, atribuible a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], asimismo, denunció al partido por culpa in vigilando. En consecuencia, el IECM ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/157/2024 (QNA/157)**.

2. Diligencia para mejor proveer. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección Ejecutiva) del IECM levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-252/2024** a efecto de verificar y certificar la existencia, así como, contenido de la publicación denunciada.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ A través del representante suplente ante el Consejo General del IECM



TECDMX-JEL-073/2024

3. Acto impugnado. El dos de abril de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitió un acuerdo dentro del expediente QNA/157 por el que, decretó el **desechamiento de plano** de la queja por no advertirse la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia se determinó **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, así como, la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

4. Notificación. El cuatro de abril siguiente, se notificó a la parte promovente del acuerdo antes citado.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-073/2024

1. Presentación de la demanda. El ocho de abril del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio Electoral.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/815/2024**.

3. Radicación. El nueve siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. El quince del mismo mes y año, la responsable remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de

publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

5. Cierre de instrucción y sentencia. En su oportunidad, al advertir que la demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado instructor la admitió y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.



TECDMX-JEL-073/2024

En el caso particular, se controvierte el acuerdo de dos de abril de la presente anualidad, emitido dentro del expediente **IECM-QNA/157/2024**, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente), mediante el cual decretó el desechamiento la queja ante la inexistencia de los hechos denunciados y en consecuencia la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México³; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁴; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Cuestión previa. Excepción al principio de definitividad de acto intraprocesal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, de manera excepcional, en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o**

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Código Electoral.

derechos político-electorales, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

Con base en lo anterior, en el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el acuerdo impugnado es dictado con motivo de la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal, lo cierto es que la determinación a la que se arribó, en concepto de la parte actora, guarda relación con la supuesta ilegalidad en su emisión, que derivó en el desechamiento de su queja.

Cabe señalar que el desechamiento que se somete a valoración de este Tribunal Electoral, lo hace depender de un análisis de procedencia, lo que en sí mismo podría depararle un perjuicio a su ámbito jurídico.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo sobre la presunta comisión de actos constitutivos de actos anticipados de campaña, intervención de funcionarios en actos de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, así como, culpa in vigilando.

Así, para este Tribunal Electoral, al tratarse de una determinación de carácter definitivo, los agravios planteados

por la parte actora deben ser analizados a la luz de la normativa aplicable y de los criterios judiciales vigentes.

En esa tesitura, es criterio orientador la jurisprudencia **1/2010** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**⁵.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la autoridad responsable; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación⁶.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido no goza de definitividad y, por ende, también determinar el desechamiento de este Juicio Electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la parte actora; por tanto, este órgano jurisdiccional debe llevar a cabo —en caso de

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**.

cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la Comisión Permanente actuó conforme a Derecho.

Por las razones antes expresadas, es que se actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto intraprocesal.

TERCERA. Requisitos de procedencia de la demanda.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro



TECDMX-JEL-073/2024

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.⁷

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los requisitos de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; se hace constar en la misma el nombre y representación de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 15.

aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación del actor.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”***

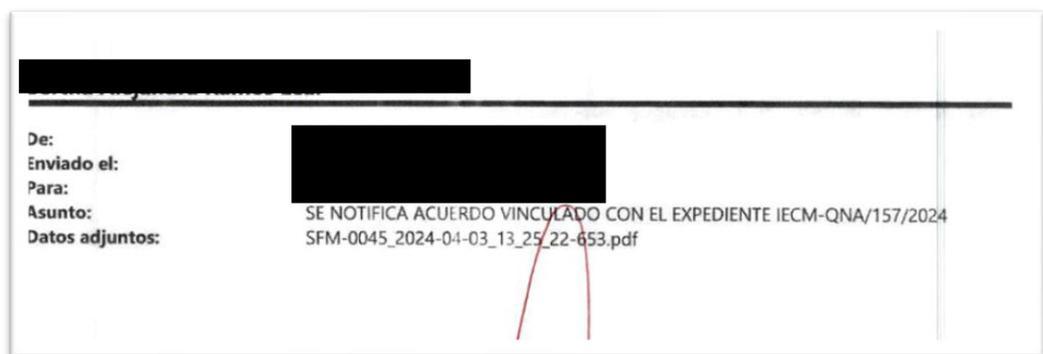
De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles**

que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo de dos de abril de la presente anualidad, emitido dentro del expediente **QNA/157**, el cual le fue notificado el cuatro siguiente, tal y como, lo refiere la parte actora en su demanda y se advierte del correo electrónico remitido a esta:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del cinco al ocho de abril de dos mil veinticuatro, por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **ocho de abril**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. Se satisface la legitimación, toda vez que el partido político actor, a través de su representación, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente **QNA/157**. Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante.

Asimismo, se precisa que el ciudadano [REDACTED] tiene personería para actuar a nombre del partido político recurrente, en tanto que es el representante suplente de [REDACTED] ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento de la queja y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

e. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio, conforme a los términos señalados en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este



Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**⁸.

⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo impugnado pues considera que su emisión contraria al principio de legalidad, en específico a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, ello al no respetar los tiempos establecidos en la normativa y ante la falta de exhaustividad en que incurrió, en atención a que, existió una:

- **Dilación en la realización de diligencias previas.** La parte actora considera que la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM no respetó los tiempos señalados por la Ley, ya que mediante oficio IECM-SE/QJ/467/2024 de ocho de marzo, se le ordenó verificar y certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada, sin embargo, es hasta el trece de marzo que dio cumplimiento, por tanto considera que excedió del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la normativa, lo cual afectó en la investigación preliminar para la procedencia de la queja.
- Concluye que de haberse realizado la instrucción en tiempo y forma, la autoridad podría notar el alcance que genera la difusión de la publicación que considera es violatoria a los lineamientos electorales, lo que le causa agravio y le deja en total estado de indefensión.
- **Falta de exhaustividad:**
 - Considera que la Subdirección de Oficialía debió realizar diversos requerimientos como solicitar a la empresa Metaplataformas, Inc. Información sobre el contenido de la publicaciones, así como, más información complementaria del perfil, ya que está



dentro de sus facultades y de los elementos mínimos que debe contener el informe del análisis preliminar.

- Argumenta que, la responsable debió considerar todos y cada uno de los elementos que se agregan en el escrito inicial, ya que los hechos con los que sustentó su queja son jurídica y físicamente verdaderos y existentes, ya que con ellos se acredita el acto.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la denuncia interpuesta el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a Derecho.

C. Pretensión. La parte actora considera que ante lo fundado de los agravios este Tribunal Electoral debe revocar el acuerdo controvertido.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la parte actora se estudiarán de manera conjunta. Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**⁹.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo atinente.

I. Marco normativo.

A. Principio de legalidad y debido proceso.

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la

⁹ Consultable en; <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente¹⁰.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

¹⁰ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**¹¹, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS**

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

B. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través



del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el

artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del



derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva;** y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento

inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.
- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.**

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

II. Contexto

El cinco de marzo del presente año, la parte actora presentó el escrito de queja en el que denunció las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.
- Intervención de personas funcionarias en actos de campaña.
- Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.
- Culpa in vigilando.

Ello, atribuido a [REDACTED], [REDACTED], derivado de la publicación realizada el veintiuno de febrero del presente año, en la red social Facebook, a través del perfil “[REDACTED]” en la que hace la siguiente manifestación: *“la falta de agua en el Valle de México será parte de la gran sequía de votos de morena”*.

A fin de acreditar los hechos denunciados, el quejoso en su escrito ofreció entre otras probanzas la inspección de una liga electrónica del perfil identificado como

“”, así como, una captura de pantalla de la publicación denunciada.

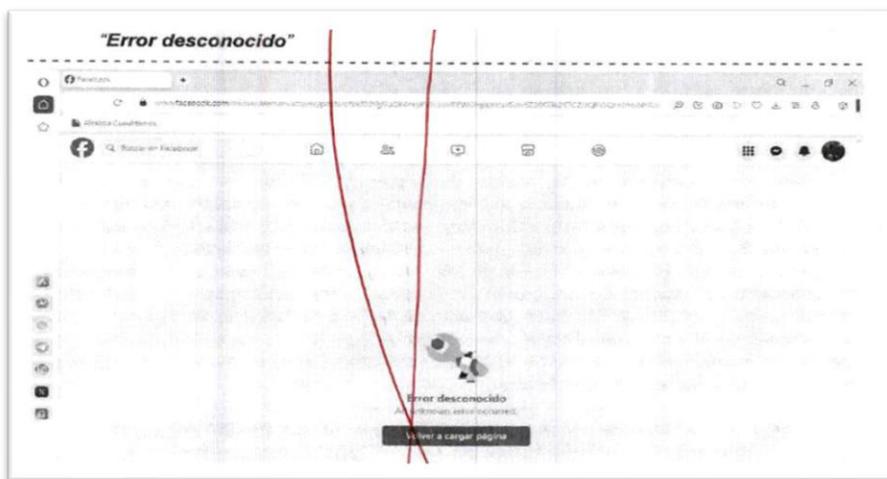
LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Asimismo, solicitó como medida cautelar el retiro del video denunciado (*sic*) y en su vertiente de tutela preventiva solicitó que la persona denunciada se abstuviera de realizar publicaciones, expresiones y manifestaciones que violenten las reglas de propaganda electoral dentro del proceso electoral en curso. Finalmente, pidió remitir la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo del IECM, el ocho de marzo del año en curso, acordó el registro e integración del expediente **QNA/157/2024** y reservó acordar lo conducente de la solicitud de medidas cautelares y en su modalidad de tutela preventiva, hasta en tanto se contara con los elementos necesario para su pronunciamiento, asimismo, reservó acordar respecto a la vista solicitada por el quejoso a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En esa misma fecha requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, verificara y certificara la existencia y contenido de la liga electrónica precisada en el escrito de queja, así como, el perfil de Facebook denunciado. Acuerdo que fue notificado a la Oficialía Electoral el trece de marzo siguiente.

En ese sentido, el quince de marzo siguiente, a través del oficio **IECM/SE-OE/126/2024**, el Subdirector de Oficialía Electoral del IECM remitió a la Dirección Ejecutiva el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-252/2024** de trece de marzo del año en curso, en donde no se pudo constatar la publicación denunciada, pues una vez ingresada la dirección electrónica se advirtió el contenido siguiente:



Posteriormente, la Comisión Permanente el dos de abril, emitió un acuerdo en el que dio cuenta de la queja denunciada, las actuaciones previas y el pronunciamiento sobre la procedencia del asunto, determinando su desechamiento.

Lo anterior debido a que se razonó que del análisis realizado al escrito de queja era posible advertir que el promovente ofreció como parte de los elementos probatorios para acreditar la infracción denunciada una liga electrónica de la red social Facebook y una imagen de referencia de lo alojado, sin embargo, esa autoridad electoral a través de la diligencia de

inspección no pudo constatar la existencia y contenido de ninguno de los elementos denunciados en el escrito de queja.

Aunado a que la parte promovente no ofreció mayores elementos probatorios que, de manera concatenada y adminiculada con las diligencias preliminares, generaran la presunción de existencia del material denunciado y que éste se haya fijado y/o colocado en la fecha precisada en su escrito de queja.

En ese sentido, aunque los elementos probatorios fueron aportados por el quejoso estos no pudieron ser valorados por no haberse constatado la existencia del vínculo denunciado, de ahí que se actualizó la casual de improcedencia prevista en el artículo 25 fracción IV, inciso a) del Reglamento de quejas¹². Por consiguiente, las medidas cautelares resultaban improcedentes.

III. Caso concreto

La parte actora considera que el acuerdo impugnado es violatorio al principio de legalidad, ya que hubo una dilación en la realización de diligencias previas que excedió del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la normativa, lo cual afectó en la investigación preliminar para la procedencia de la queja.

¹² La queja se desechará de plano cuando de las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.



Argumenta que la responsable debió considerar todos y cada uno de los elementos que se agregaron en el escrito inicial, ya que los hechos con los que sustentó su queja son jurídica y físicamente verdaderos y existentes, pues con ellos se acredita el acto.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, en el caso concreto, su actuación se encuentra ajustada a Derecho, concretamente a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Quejas, el cual establece que la responsable cuenta con veinte días para realizar las diligencias previas a efecto de determinar el inicio o desechamiento de la queja.

Asimismo, la responsable argumenta que si fue exhaustiva pues es en atención a las facultades de ordenar las diligencias necesarias lo que la llevaron a determinar el no inicio del procedimiento, ya que de la valoración a las pruebas aportadas por el promovente y las realizadas por dicha autoridad no se logró acreditar de manera indiciaria la responsabilidad de la persona denunciada, en virtud de que la publicación denunciada no fue localizada.

Señalado, lo anterior, este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte promovente devienen **infundados** por las razones que se señalan a continuación.

Es importante precisar que el Reglamento de Quejas, en atención a lo dispuesto en su artículo primero, su objeto es regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regulados en la Ley Procesal.

En ese sentido, siguiendo con el análisis del referido ordenamiento, en su artículo 11 se establece que, recibida una queja, denuncia, vista o cuando se tenga conocimiento o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva registrar en el libro de gobierno y asentar si esta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente, para tal situación existen tres supuestos:

- I. Los expedientes formados en atención al trámite/radicación de la queja o denuncia.
- II. Los expedientes formados con motivo de un procedimiento especial.
- III. Los expedientes formados con motivo de un procedimiento ordinario.

En ese sentido, antes de que una queja sea integrada como un expediente de Procedimiento Especial Sancionador, en algunos supuestos es necesario la realización de actuaciones previas para allegarse de elementos suficientes que permitan emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento.

Las actuaciones previas, en atención al artículo 6 fracción III, inciso a) son las diligencias desplegadas por la Dirección



TECDMX-JEL-073/2024

Ejecutiva, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de elementos suficientes que permitan emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento.

Ahora bien, el 20 del Reglamento de Quejas, establece que las actuaciones previas no podrán exceder de veinte días salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento. Una vez concluido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda dentro de los cinco días siguientes de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas.

En ese sentido, en el caso concreto, se advierte que la parte actora parte de la premisa errónea al suponer que hubo una dilación en la realización de diligencias previas que excedió del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la normativa, lo cual afectó en la investigación preliminar para la procedencia de la queja.

Pues como se advirtió del análisis al trámite e integración de quejas, la autoridad electoral cuenta con el plazo máximo de veinte días para la realización de actuaciones previas, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitan emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento.

Lo cual ocurrió en el caso, ya que, desde la interposición de la queja, esto es el cinco de marzo, hasta la realización de la diligencia esto es el trece de marzo, transcurrieron ocho días¹³, por lo cual, la actuación de la responsable, fue acorde a lo establecido en la normativa.

Sin que pase desapercibido el plazo de cuarenta y ocho horas a que hace referencia la parte actora y que se encuentra establecida en el Reglamento de Quejas en su artículo 69, sin embargo, es importante mencionar que dicho plazo es a efecto de verificar la veracidad de los hechos denunciados, no así la existencia de los mismos, es decir, dicho plazo es establecido una vez decretado el inicio del procedimiento especial sancionador, pero ello no es aplicable para las actuaciones previas, las cuales, como ya se analizó tiene una tramitación y plazos diferentes.

Asimismo, es importante precisar que, las actuaciones previas también deben seguir lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas, emitirse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

A lo anterior, también debe considerarse que, el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México 2023-2024, se encuentra en curso en la etapa de campañas, por lo que es un hecho público y notorio que las cargas de trabajo del IECM se incrementan, por lo que se puede presumirse una saturación

¹³ Contemplando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.



TECDMX-JEL-073/2024

de trámites de procedimientos sancionadores que las autoridades responsables se encuentra integrando, tramitando y sustanciando.

En ese sentido, en atención a lo establecido en el Reglamento de Quejas, así como, la situación actual, este Tribunal Electoral no advierte un actuar indebido por parte de la autoridad electoral que implicara una dilación en la realización de las actuaciones previas.

Lo anterior, pues la queja se interpuso el cinco de marzo, posteriormente el Secretario Ejecutivo del IECM, el ocho de marzo del año en curso, acordó el registro e integración del expediente **QNA/157/2024** y reservó acordar lo conducente de la solicitud de medidas cautelares y en su modalidad de tutela preventiva, hasta en tanto se contara con los elementos necesario para su pronunciamiento.

En esa misma fecha requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, verificara y certificara la existencia y contenido de la liga electrónica precisada en el escrito de queja, así como, el perfil de Facebook denunciado. Acuerdo que fue notificado a la Oficialía Electoral el trece de marzo siguiente.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, a través del oficio **IECM/SE-OE/126/2024**, el Subdirector de Oficialía Electoral del IECM remitió a la Dirección Ejecutiva el acta

IECM/SEOE/OC/ACTA-252/2024 de trece de marzo del año en curso, en donde no se pudo constatar la publicación denunciada.

De ahí que este Tribunal advierte que la responsable, así como, las autoridades que llevaron a cabo las actuaciones previas, realizaron sus actuaciones en apego a lo establecido en el Reglamento de Quejas, aunado a que la diligencia de certificación inclusive se realizó el mismo día en que se notificó el acuerdo en donde se ordenaba su realización.

Sin que, la fecha en que se certificó el contenido del link denunciado afectara para constatar su existencia, y por consiguiente le causara un agravio inminente a la parte actora, pues lo cierto es que, no debe pasar desapercibido que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar elementos de convicción con los que, siquiera de forma indiciaria, pudiera advertirse la probable vulneración en la materia electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Por tanto, correspondía a la parte denunciante aportar los elementos de prueba sobre los hechos materia de queja, sin que corresponda a la autoridad instructora perfeccionarlos, lo cual no significa que esta no pueda llevar a cabo diligencias para constatarlos, sin embargo, las actuaciones practicadas para constatar y verificar los hechos materia de denuncia no

pueden llegar al grado de sustituirse en la parte denunciante y suplir la carga probatoria que le corresponde.

Por otra parte, el argumento de la actora consistente en que la responsable debió considerar todos y cada uno de los elementos que se agregó en el escrito inicial, ya que los hechos con los que sustentó su queja son jurídica y físicamente verdaderos y existentes, ya que con ellos se acredita el acto, aduciendo con ello, una falta de exhaustividad, **son infundados**.

Lo anterior, ya que además del link cuya existencia no se pudo constatar, la parte actora solamente ofreció la captura de pantalla de la publicación denunciada, lo cual la Comisión Permanente, en su acuerdo de dos de abril, razonó que, si bien el promovente denunció a través de un vínculo electrónico **y una imagen** la existencia de manifestaciones que pudieran configurar actos contrarios a la normativa electoral, lo cierto es que tras los resultados de la inspección desplegada, la Comisión Permanente carecía de elementos que, de manera preliminar le generaran indicios de la existencia y/o contenido de los elementos materia de denuncia.

Precisando que la parte promovente no ofreció mayores elementos probatorios que, de manera concatenada y administrada con las diligencias preliminares desplegadas, generan la presunción de existe del material denunciado y de que éste fuera fijado y/o colocado en la fecha precisada en su escrito de queja.

En ese sentido, se advierte que, en el acuerdo impugnado se agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte actora, asimismo, analizó los medios de prueba aportados, dando debido cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo, también resultan infundados sus agravios relativos a que la Subdirección de Oficialía no fue exhaustiva pues debió realizar mayores requerimientos como solicitar a la empresa Metaplataformas, Inc. Información sobre el contenido de las publicaciones, así como, más información complementaria del perfil, ya que está dentro de sus facultades y de los elementos mínimos que debe contener el informe del análisis preliminar.

Lo anterior, ya que el ordenar o no mayores diligencias para proveer, no puede irrogar un perjuicio de la parte actora, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, en este caso de la Secretaría y Dirección Ejecutiva.

Ello, en atención a la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**



En efecto, la autoridad que lleva a cabo un procedimiento sancionador, tiene la facultad para realizar diligencias para mejor proveer cuando así se considere conveniente, sin que las mismas lleguen a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

Asimismo, la parte actora pierde de vista que autoridad responsable ordenó la realización de una diligencia preliminar para corroborar los hechos que denunció y estar en aptitud de esclarecerlos, sin embargo, no fue posible siquiera constatar la existencia de la publicación denunciada, por lo que técnica y jurídicamente, dejó imposibilitada a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para continuar desplegando su facultad de investigación y poder darle trámite a la queja e iniciar el procedimiento, esto principalmente porque el caudal probatorio aportado por el actor resultó insuficiente para tal efecto, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE. Conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-073/2024

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-073/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”